

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán contra la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 29-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada Policía Nacional Dominicana (PN) y/o su Jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo, y acogida por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 10 de enero del año 2014, por los señores FACUNDO DE LOS SANTOS LIZARDO Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ GERMÁN, contra la Policía Nacional Dominicana (P/N) y/o su Jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, Acción Constitucional de Amparo interpuesta fecha 10 de enero del año 2014, por los señores FACUNDO DE LOS SANTOS LIZARDO Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ GERMÁN. Al verificar que no hubo violación a derechos fundamentales, en virtud de los artículos 35, 38 y 44 del Reglamento Disciplinario de fecha 3 de agosto del año 2004, artículo 65 de la Ley No. 96-04, así como la Ley No. 5230. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de una Acción de Amparo. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a las partes accionantes, señores FACUNDO DE LOS SANTOS LIZARDO Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ GERMÁN, a la parte accionada la Policía Nacional Dominicana (PN) y/o su Jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo, y al Procurador General Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, mediante certificación expedida



por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso

La parte recurrente, señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Mediante esta instancia recursiva, procuran que se revoque la sentencia impugnada, por entender que los jueces de la indicada instancia judicial no ponderaron correctamente el fundamento de la acción primigenia, pues, según alegan, mostraron cómo la acción de la Policía resultaba contraria al debido proceso. En tal sentido, solicita que la acción de amparo sea acogida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), esencialmente, por los argumentos siguientes:

a) El artículo 65 de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional de fecha 5 de febrero del año 2004, establece "Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de



funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva. Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

- b) Por su parte el artículo 67 de la ley de Policía Nacional expresa "Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.
- c) El artículo 2 numeral 3 del Decreto No. 731-04 de fecha 3 de agosto del año 2004, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, señala "3) Falta disciplinaria es la violación por parte de los miembros de la policía nacional, a las leyes y reglamentos de la institución, que no constituye crimen o delito.
- d) El artículo 38 de dicho reglamento prevé "Las faltas disciplinarias enunciadas en el artículo 3 de la Ley No. 5230 de fecha 9 de octubre del año 1959, cuyas sanciones estaban dispuestas en los Artículos Nos. 4 y 5 de dicha ley, serán sancionadas en base a lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y f del Artículo 65 de la Ley No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.
- e) De igual manera el artículo 40 del Reglamento No. 731-04 de fecha 3 de agosto del año 2004, señala "Además de lo expresado en el párrafo I, del artículo 66 de la ley, corresponderá también al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial la aplicación de los literales d y f, del Artículo 65.



- f) El artículo 45 del precitado reglamento prevé "El artículo 69 la ley (sic), en su primera parte, quiere significar que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional, sólo se harán en base a lo dispuesto en los Artículos Nos. 65, 66, 67 y 68 de la ley, así como lo expresado en este reglamento. Cuando en el caso de que una sanción o la recomendación de sanción, sean recurridas o llevadas, en uno u otro caso, respectivamente, por ante el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias, entonces la sanción impuesta o la recomendación de ésta, no serán definitivas, hasta tanto se pronuncie una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respetando los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.
- g) Luego del estudio pormenorizado de los textos precedentes y verificando que la falta para desvincular a los accionantes fue el haber abandonado el servicio que tenían asignados, cuando estaban custodiando bienes incautados, los cuales fueron sustraídos en dicha ausencia, por lo que procede rechazar la acción de amparo interpuesta por los señores FACUNDO DE LOS SANTOS LIZARDO Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ GERMÁN, contra la Policía Nacional y en consecuencia se mantiene en todas sus partes la decisión tomada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, pretenden la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y que, como consecuencia de ello, sea admitida y acogida la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) Los jueces que conocieron la acción de amparo de que se trata, no ponderaron correctamente el fundamento de la misma, como tampoco fallaron sobre el fundamento de la acción, cuando en el ordinal TERCERO del dispositivo



de la sentencia que hoy se impugna, se establece el RECHAZO de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, con el argumento de que no hubo violación a sus derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional, y/o el jefe de esa institución cuando fueron separados de esta institución en virtud de los artículos 35, 38 y 44 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional de fecha 3 de Agosto 2004; toda vez que los accionantes hoy recurrentes, por intermedio de su abogado, presentaron a los jueces de amparo la documentación por medio de las cuales se prueba que de la policía nacional para separarlos de esa institución le imputo (sic) un tipo penal-criminal, consistente en haber sustraído del establecimiento que custodiaba Hotel Vista-Bávaro, Punta-Cana, Provincia La Altagracia, un televisor a color, una nevera ejecutiva y un colchón para camarote como se puede apreciar en el acta de baja policial a cargo de FACUNDO DE LOS SANTOS LIZARDO, así como en la opinión y recomendación final de la investigación seguida sobre el caso, contenidas en el oficio (S/N) de 31 de Julio 2008, suscrito por el mayor Dr. LUIS A, FIGUEREO AGRAMONTÉS, P.N., ambos documentos anexos al expediente introductivo de la acción de amparo, en franca violación a sus derechos fundamentales tutelados por la constitución (sic) de la República, específicamente en los Artículo 38, 62 y 69, así como la ley 96-04 en toda su extensión.

b) El artículo 62 de la ley 96-04 que instituye la policía nacional establece: "Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias." En el caso que nos ocupa, se trata de una imputación de carácter penal-criminal, la que la policía le hiciera a los accionantes hoy recurrentes, no un simple abandono del servicio que tenían asignado como ha establecido el tribunal para rechazar en



cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata haciendo una errónea interpretación del artículo 62 de la ley 96-04, que acabamos de citar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Policía Nacional, y el jefe de esa institución, invocaron el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

- a) La sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los ex ALISTADOS carece de fundamento legal.
- b) El motivo de la separación de los ex ALISTADOS se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.
- c) La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.
- d) Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 65, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Intervención del procurador general administrativo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior



Administrativo, el procurador general administrativo invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

- a) La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a las leyes y a la Constitución de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.
- b) El artículo 95 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de Junio del 2011, estable (sic) el plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión, de la siguiente manera:

Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c) Los recurrentes han interpuesto el recurso de revisión fuera del plazo de cinco días que establece el artículo 95 de la citada Ley 137-11, pues la sentencia recurrida les fue notificada el día veintitrés (23) del mes de Abril del 2014, y el recurso fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día treinta (30) de abril del 2014, o sea, siete días después de la notificación de la sentencia, por lo que ha devenido en inadmisible por extemporáneo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:



- a) Copia de la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
- b) Copia del Auto núm. 1396-2014, expedido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la cancelación de los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, por parte de la Policía Nacional, por la comisión de hechos que riñen con la normativa de dicha institución.

Insatisfechos con dicha sanción, los hoy recurrentes accionaron en amparo el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando de ello la sentencia impugnada, que rechazó la acción de la se le había apoderado. No conforme con dicho fallo, los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán interpusieron el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

- a) Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- b) En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), fue notificada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), conforme a la certificación emitida a tales fines por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el día treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Al calcular el plazo para interponer el presente recurso, tomando en cuenta las reglas establecidas por la jurisprudencia de este tribunal, del cómputo del plazo hay que excluir el día *a quo*



(23 de abril), el día *a quem* (30 de abril) y los días sábado 26 y domingo 27 de abril, al tratarse de un plazo franco y de días hábiles. Por tanto, el presente recurso se interpuso dentro de los cuatro (4) días de notificada la sentencia recurrida, por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).² En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal constata que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso le permitirá continuar el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interponga fuera de los plazos previstos por el legislador.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

¹ Artículo 100. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

² En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- a) La parte recurrente en revisión, otrora accionante en amparo, alega que la Policía Nacional violentó el debido proceso administrativo, así como sus derechos a la dignidad y al trabajo, a lo que se opone la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. Al tenor de lo anterior, en el juicio en primer grado se invocó la inadmisibilidad de la acción presentada por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), por extemporánea interposición y notoria improcedencia, así como su rechazo en caso de que no se acogiera la petición de inadmisibilidad.
- b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia impugnada, se refirió exclusivamente a uno de los pedidos de inadmisión reseñados en el párrafo anterior, esto es, el relativo a la notoria improcedencia, y tras descartarlo, rechazó la referida acción de amparo bajo el entendido de que la Policía Nacional había actuado adecuadamente; sin embargo, con ello hizo caso omiso a la petición de inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción, que, como se desprende de la documentación que fue depositada en primer grado (no controvertidas por ninguna de las partes), prueba la referida extemporaneidad de la demanda de los recurrentes.
- c) La cancelación de los recurrentes de la Policía Nacional ocurrió en el año 2008, como demuestra la documentación del caso depositada en el presente expediente. Igualmente, entre los alegatos de las partes, se hace referencia a octubre de 2008 como el momento en que ocurre la desvinculación de dichos señores como consecuencia de los hechos acontecidos en julio del mismo año. Además, existen documentos con fechas distintas, tales como las copias de baja policial de ambos accionantes, las cuales fueron entregadas al tribunal que conoció el amparo y cuyas fechas datan de julio de 2011 y octubre de 2014, respectivamente, por lo cual, aún fuesen estas las fechas de su desvinculación y no el año 2008, el plazo para accionar en amparo estaba vencido de todos modos. En virtud de lo anterior, el juez de amparo, antes de conocer del fondo de la



cuestión, debió percatarse de que el plazo para la interposición de la acción estaba ventajosamente vencido y declararla inadmisible por extemporánea, tal como le fue solicitado en audiencia.

d) Por lo antes expuesto, procede que este tribunal admita el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo acoja parcialmente a los fines de revocar la sentencia impugnada en virtud de las motivaciones precedentes y, al conocer de la acción primigenia, declararla inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: ACOGER parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 29-2014, por haberse omitido una de las peticiones de inadmisibilidad formuladas por la accionada, relativa a la prescripción de la acción de amparo originaria.

TERCERO: DECLARAR inadmisible por prescripción la acción de amparo incoada por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), sea revocada y que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo: a) la especial trascendencia o relevancia constitucional para justificar su admisibilidad y b) las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar que se *acoja parcialmente* el recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo descrita precedentemente.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis



sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.
- III. Las motivaciones y *decisum* que expone el consenso respecto a que se *acoja parcialmente* el recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo descrita precedentemente.
- 3.1. La jueza que salva su voto ha manifestado que concuerda con los fundamentos que ha expuesto el consenso en lo relativo a la decisión adoptada más, no aprecia que se justifique en su *dictum* una admisibilidad *parcial* del recurso de revisión de la sentencia de amparo.
- 3.2. En efecto, al examen de la solución procesal en la especie se advierte que en sede constitucional se ha decidido *post* la acusada declaratoria de admisibilidad parcial del recurso de revisión, la revocación de la Sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de



febrero de dos mil catorce (2014) y la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por los señores Facundo De Los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, al haberse comprobado que dicha acción no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo que respecta al plazo para su interposición.

- 3.3. Sin embargo, en la decisión adoptada por este órgano de justicia constitucional especializada se hace constar en sus argumentos que:
 - b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia impugnada, se refirió exclusivamente a uno de los pedidos de inadmisión reseñados en el párrafo anterior, esto es, el relativo a la notoria improcedencia, y tras descartarlo, rechazó la referida acción de amparo bajo el entendido de que la Policía Nacional había actuado adecuadamente; sin embargo, con ello hizo caso omiso a la petición de inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción, que, como se desprende de la documentación que fue depositada en primer grado (no controvertidas por ninguna de las partes), prueba la referida extemporaneidad de la demanda de los recurrentes.
 - c) (...). En virtud de lo anterior, el juez de amparo, antes de conocer del fondo de la cuestión, debió percatarse de que el plazo para la interposición de la acción estaba ventajosamente vencido y declararla inadmisible por extemporánea, tal como le fue solicitado en audiencia.
- 3.4. De igual modo ha decidido en su dispositivo conforme se hace constar en el numeral segundo: ACOGER PARCIALMENTE el presente recurso y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 29-2014, dictada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de febrero del año 2014, por



na de las peticiones de inadmisibilidad formuladas po

haberse omitido una de las peticiones de inadmisibilidad formuladas por la accionada, relativa a la prescripción de la acción de amparo originaria.

3.5. De ahí que no tiene sentido escindir la admisibilidad del recurso de revisión bajo una esfera total o parcial que, vale la pena indicar, tal clasificación no ha sido establecida en la doctrina, ley o jurisprudencia constitucional conocidas a los fines de decretar la admisibilidad del referido recurso; y por demás, resulta innecesaria dada la solución adoptada en relación a la acción de amparo de que se trata.

Conclusión: La jueza que salva suscribe salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y tal y como la jueza que suscribe ha desarrollado en el cuerpo del presente voto estima que ha debido el consenso acoger el recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo descrita sin necesidad de conferirle sesgadamente un carácter parcial al acogimiento.

Concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, asimismo, que la acción de amparo sea declarada inadmisible por haber sido incoada fuera del plazo prescrito por la ley que rige la materia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario